



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00399-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO URREA ARBELAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	-AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA -RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - INTEGRA AL CONTRADICTORIO.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, **el despacho da por contestada la demanda.**

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del CSJ para que representen los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la presente Litis.

Con la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontró el despacho una excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO, que se resolverá, en esta etapa procesal, en observancia al principio de celeridad, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la excepción previa propuesta por la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, concerniente a la *FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO*, se refiere la necesidad de integrar a la empresa: CI CODELIN S.A., en los siguientes términos: *"Del escrito de demanda y la prueba referente a la historia laboral, se observa, que a favor del señor Luis Fernando Urrea Arbeláez, se realizó una cotización por el periodo de junio de 2019 por la empresa CI CODELIN S.A. Siendo esta la última de toda su vida laboral.*

Dicha cotización, es objeto de discusión en el presente proceso. En aras de dilucidar y esclarecer lo ocurrido, se solicita la integración al presente proceso a la empresa CI CODELIN S.A., a fin de que pueda controvertir la procedencia de la cotización de junio de 2019".

En relación a LA FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO como excepción previa invocada por la parte demandante, es innegable que la misma deberá realizarse en torno a la figura del "Litis consorcio necesario", cuya existencia se

consolida cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. **Cuando alguno de los litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.**"*

La excepción previa planteada en la contestación de la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, precisa considerar y tener en cuenta el presupuesto fáctico señalado en el escrito de la demanda, en especial en el numeral 7, donde la parte demandante asevera que "la cotización que reporta la Historia laboral del señor LUIS FERNANDO URREA ARBELAEZ para el periodo 2019-06 con el empleador C.I. CODELIN S.A. fue realizada de manera incorrecta e improcedente, por lo que dicha Empresa presentó solicitud de devolución del pago de dicho periodo ante COLPENSIONES" y en numeral siguiente, se advierte la consecuente negativa a tal solicitud, debido a que el aportante presenta una deuda reportada con la Entidad. Esto en contraste, con la pretensión encaminada a que la entidad demandada el reconocimiento y pago al señor LUIS FERNANDO URREA ARBELAEZ del retroactivo de su pensión de vejez desde el 15 de septiembre de 2018 y 30 de marzo de 2020 y su incidencia en la negativa al mismo.

Además, según la historial laboral aportada a la demanda, se advierte que el demandante realizó aportes al fondo de pensiones Colpensiones como trabajador independiente desde el periodo de diciembre de 2014 a abril de 2015; para posteriormente registrarse en junio de 2019, el pago de un aporte por un valor de \$3.500.000 realizado por C.I COLEDIN S.A, situación que pone entredicho el retiro efectivo del sistema de pensiones del actor y con ello el derecho al retroactivo solicitado, dificultad que corresponde precisarse y aclararse por lo que amerita la necesaria integración de C.I COLEDIN S.A.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio y sus respectivos anexos al C.I COLEDIN S.A, por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6º, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se subraya entonces, que la responsabilidad de notificación C.I COLEDIN S.A , recae en la apoderada de COLPENSIONES, quien fue la que propuso su integración al proceso; por lo tanto, se le requiere para que procure el correo electrónico de la entidad, y todos los datos necesarios para impulsar el proceso, y consecuentemente, realice la debida notificación en los términos del Decreto 806/20, a través del correo electrónico previsto para las notificaciones judiciales y plasmado en el certificado de existencia y representación de C.I COLEDIN S.A. para tales efectos, advirtiéndole que una vez obtenido, se realicen las gestiones pertinentes, enviando a esta Oficina Judicial la constancia de la debida notificación.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados y/o contactados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

- 1- Se da por contestada la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del CSJ para que represente los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la presente Litis.
- 3- Integrar en la demanda, en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO a la empresa C.I COLEDIN S.A de conformidad a lo indicado en la parte motiva.
- 4- Requerir a la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que notifique a la empresa C.I COLEDIN S.A y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Actuación que deberá surtir en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08807901ff5c522a25ae7bc90d68d98d3bbd115d0d9e8dd1a302583f0b6a3496

Documento generado en 15/07/2021 09:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>